

INE/CG592/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DÍAZ; EN EL ESTADO DE JALISCO, EL C. JOSÉ REFUGIO QUEZADA JASSO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Locales.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Gustavo Flores Llamas, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco. El día dos de junio de dos mil quince, se presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja en contra del Partido Acción y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Encarnación Díaz; el C. José Refugio Quezada Jasso, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.-El pasado 7 de octubre de 2014 dio inicio, en el Estado de Jalisco, el proceso electoral local para elegir Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, cuya elección se celebrara el próximo domingo 7 de junio de 2015. Lo anterior al haberse publicado ese día, la convocatoria correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

2.-El pasado 17 de diciembre de 2014, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, emitió la convocatoria a los consejos políticos nacionales, estatales y municipales, a los sectores, organizaciones, miembros, cuadros y militantes del Partido Acción Nacional que radican en cada uno de los Municipios del Estado de Jalisco, entre otros, el Municipio de Guadalajara, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular candidatas a presidentes municipales propietarios para los municipios del Estado de Jalisco para el periodo constitucional 2015 -2018.

3.-Dentro del proceso electoral aludido en el punto primero, el pasado 28 de diciembre de 2014 dio inicio el periodo de precampañas, tal como se estableció en el acuerdo sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el número IEPC-ACG-037/2014, en la sesión ordinaria del día 25 de octubre de este año, en el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

4.-El 30 de diciembre de 2014, la Comisión de Procesos Internos del Partido Acción Nacional del Estado de Jalisco registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) en el estado, la lista de precandidatos del PAN que buscaran la candidatura a presidente municipal en sus respectivos municipios, al igual que los precandidatos a diputados locales para la elección del 7 de junio del 2015, en la cual aparece para el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco el Ciudadano JOSE DEL REFUGIO QUESADA JASSO.

5.-El pasado 28 de diciembre de 2014, dentro del proceso electoral referido en el punto primero, dio inicio el periodo de precampañas, tal como se estableció en el acuerdo sancionado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el número IEPC-ACG-037/2014, en la sesión ordinaria del día 25 de octubre del 2014, en el que se aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

6.-Mediante acuerdo del día 04 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado con la clave IEPC-ACG-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL**

062/2015, fueron aprobados los candidatos a municipales de la coalición conformada por el PAN, Jalisco, entre los que se encuentra el señor JOSE DEL REFUGIO QUESADA JASSO, como candidato a Presidente Municipal 0 Muncípe propietario en la posición 1, del municipio de Encarnación de Díaz, destacando que se acompaña copia simple de dicho acuerdo, no obstante de ser público y notorio, por haber sido publicado inclusive en el Periódico Oficial del Estado.

7.-Al día de la presentación de la presente denuncia de hechos, el ciudadano y candidato JOSE PEREZ QUEZADA desde el día 5 de Abril del corriente año, fecha en que oficialmente inicio la campaña para contender por la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, esta persona y su planilla de manera desmesurada, sistemática, reiterada e ilegal se colocaron publicidad alusiva a su candidatura y nombre, con el logotipo del Partido Acción Nacional, esto en todo el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, en ranchos, comunidades, delegaciones y cabecera municipal, como más adelante se detallara, en donde Movimiento Ciudadano detecto que tienen entre otras cosas, el siguiente material de promoción:

a) 168 Lonas con una medida aproximada de .60 x .40 cm. Con un costa de \$ 2,268.00

b) 128 Lonas a razón, de \$ 31.50 / que miden aproximadamente 2.20x 1.80 mts. Dando un total de \$ 4,032.00

c) 18 Lonas de 2.20 x 1.80 mts. a razón de \$ 13S.00 / Lonas, dando un total de \$ 2,430.00

d) 6 Lonas de 2.00 x 1.10 mts. A razón de \$ 110.00/Lona dando un total de \$ 660.00

e) 6 Lonas de 1.50 x 1.00 mts. A \$ 80.00/Lona dando un total de \$ 480.00

f) 6 Lonas de 2.00x 1.80 a razón de \$ 11S.00/Lona, dando un total de \$ 690.00

g) 6.00 x 1.00 mts. A razón de \$ 22S.00/ Lona, dando un total de \$ 2,92S.00

h) 8 Lonas a razón de \$ 100.00/Lona , dando un total de \$ 800.00 calcas, S,000 a raz6n de \$ 3.00/ calca dando un total de \$15,000.00

i) 126 Bardas de diferentes medidas que dan un total de 7,360.82 m2. Y de acuerdo por los precios que oscilan en la zona económica en donde se ubica

Encarnación de Díaz Jalisco, se le asigna un valor por metro cuadrado de \$ 26,00 , Dando un total de \$ 191,381.32 en donde existe la leyenda JOSE DEL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL**

REFUGIO QUESADA JASSO y de ante mano haciendo la suma de las cantidades antes citadas nos da un GRAN TOTAL DE \$ 220,660.32 (DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 32/100 M.N.) por 10 que con mucho se pasaron del tope de campaña que permite la ley que son \$169,000.00 calculando que esta persona lleva gastados en su campana de la cantidad antes citada .

8.-Ademas en cada presentación de él y de su planilla gastan alrededor de \$10,000.00 a \$15, 000.00, en música, espectáculos de diversión y comidas, por 10 que al ver rebasado con mucho el tope de campaña, violado los artículos de la ley electoral del estado se le debe de descalificar como candidato por acción nacional.

Como ejemplo de 10 anterior se constató la colocación de la propaganda electoral consistente en calcas, lonas y bardas que fueron colocadas prácticamente en todo el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, en 10 que son rancherías, comunidades, delegaciones y cabecera municipal en todos sus barrios, colonias y fraccionamientos que la componen, violando el principio de igualdad entre los contendientes, manipulando la conciencia de los votantes, situación que opacan a los comicios municipales, violando la ley a diestra y siniestra sin importarles ofender con estos actos a la Ciudadanía, tal como se relacionan a continuación:

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Copia simple del Acuerdo de fecha 04 de abril del año en curso, con número IEPC-ACG-062-2015, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales que presentó el Partido Acción Nacional, ante ese organismo electoral local ordinario 2014-2015.
2. Copia del acuerdo administrativo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante el cual se acreditada al denunciado con el carácter con el que comparece.
3. Copia simple de fotografías a diversas lonas y bardas en las que se promociona a, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Encarnación Díaz; en el estado de Jalisco, el C. José Refugio Quezada Jasso., postulado por el Partido Acción Nacional.

III. Acuerdo de admisión. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja interpuesto por el C. Gustavo Flores Llamas, mediante el cual, se acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL, registrándolo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diecinueve de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de admisión al Secretario del Consejo General. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio **INE/UTF/DRN/16555/2015**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción del procedimiento de queja que nos ocupa.

VI. Aviso de admisión al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio **INE/UTF/DRN/16556/2015**, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al **Presidente de la Comisión de Fiscalización** la recepción del procedimiento de queja que nos ocupa.

VII. Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio **INE/UTF/DRN/16557/2015**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, realizar diligencia para notificar el oficio **INE/UTF/DRN/16558/2015** al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL

- b) El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/1141/2015, el citado Vocal Ejecutivo, adjuntó la documentación relativa a la diligencia instruida.
- c) El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16557/15, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, realizar diligencia para notificar el oficio INE/UTF/DRN/16559/2015 al C. José Refugio Quezada Jasso, Candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco.
- d) El tres de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/JAL/JLE/VE/1117/2015, el multicitado Vocal Ejecutivo adjuntó la documentación relativa a la diligencia instruida.
- e) El primero de julio de dos mil quince, mediante el oficio número INE/JAL/JLE/VE/1167/2015 el C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito con anexos recibido en la oficialía de partes de la junta local ejecutiva del instituto nacional electoral en el estado de Jalisco el día treinta de junio del año en curso, en contestación al oficio INE/UTF/DRN/16559/2015, signado por el c. José Refugio Quesada Jaso, en el cual manifestó la información solicitada. (fojas X a X del expediente).

VIII. Verificación Documental en el Sistema Integral de Fiscalización. Previo a la realización de la presente resolución, se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el debido reporte de toda la documentación presentada por el partido incoado respecto a la contabilidad del entonces candidato denunciado, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema en comento.

IX. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales

concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón..

En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a la presidencia municipal de Encarnación Díaz; en el estado de Jalisco, el C. José Refugio Quezada Jasso, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos por concepto de lonas y bardas que contienen propaganda en beneficio del candidato denunciado; así como los correspondientes a los eventos organizados con motivo de su campaña electoral, y en consecuencia, si se rebasaron los topes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se debe determinar el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a la presidencia municipal de Encarnación Díaz; en el estado de Jalisco, el C. José Refugio Quezada Jasso, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:
(...)*”

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)*”

“Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;
(...)*”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL**

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Del escrito de queja presentado y de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar el dicho del instituto político así como del entonces candidato incoado, la Unidad Técnica de Fiscalización recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo los siguientes resultados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL**

| Publicidad denunciada por el Quejoso | Cantidad | Reportado en físico | Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización) | Documento probatorio |
|--------------------------------------|------------|---------------------|---|--|
| LONAS | 346 | | Si | <p>1.- En la póliza 9 Se adquirieron 270 lonas impresas.</p> <p>2.- Se exhibe la factura número 397, de imprenta meme.</p> <p>3.- Se realizó el pago con transferencia TEF, de fecha 16-06-15, de Banorte</p> <p>1.- En la póliza 20 Se adquirieron 270 lonas impresas.</p> <p>3.- Se realizó el pago con transferencia TEF, de fecha 16-06-15, de Banorte</p> <p>Asimismo en la póliza 94 se aprecia un prorrateo de lona impresa Distrito 2 por \$4,872.00. No reportado en SIF, a través de reporte de transferencias TEF de Banorte, factura 405 de fecha 2/06/2015.</p> <p>Póliza 13, prorrateo de Mantas \$589.07</p> <p>Póliza 14, prorrateo de Mantas \$589.07</p> |
| BARDAS | 126 | | SI | <p>1.- En la póliza 11 se establece el servicio de 100 rotulaciones de bardas a favor del candidato José Refugio Quezada Jasso.</p> <p>2.- Transferencia a cuentas de terceros Banorte/IXE</p> <p>3.- Se exhibe la factura número 187.</p> <p>1.- En la Póliza 22, se establece el servicio de</p> |

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL

| Publicidad denunciada por el Quejoso | Cantidad | Reportado en físico | Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización) | Documento probatorio |
|--------------------------------------|----------|---------------------|---|---|
| | | | | rotulaciones de bardas a favor del candidato José Refugio Quezada Jasso. En la contestación a la información solicitada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización al C. José Refugio Quezada Jasso, se aprecia que en cuarenta y tres lugares por diversas causas no se aplica el supuesto de la queja presentada, estas causas son las siguientes: Se repite la foto, No existe la calle, No existe barda, No se pintó barda o sólo se pintó para diputado local. |
| PRESENTACIONES | 3 | | SI | En las pólizas 15, 16 y 17 Se aprecian Prorratesos de eventos políticos sin evidencia. |

Así del caudal probatorio que obra en el procedimiento en que se actúa resulta válido hacer las siguientes conclusiones:

Respecto del Partido Acción Nacional y el entonces candidato a la presidencia municipal de Encarnación Díaz; en el estado de Jalisco, el C. José Refugio Quezada Jasso, no se acreditan violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, toda vez que, como quedó acreditado, la propaganda denunciada fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como ha quedado expuesto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a la presidencia municipal de Encarnación Díaz; en el estado de Jalisco, el C. José Refugio Quezada Jasso, no incumplieron lo dispuesto en los artículos dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, con relación al 443, numeral

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL

1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/240/2015/JAL**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a los quejosos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**